TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04419-2009-PA/TC
HUAURA
TOMASA PALACIOS HUERTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Palacios Huerta contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 154, su fecha 4 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 59902-2003-ONP/DC/DL 19990, del 30 de julio de 2003 y 22525-2008-ONP/DC/DL 19990, del 19 de marzo de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez definitiva, al amparo del Decreto Ley 19990.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

3. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley 19990, tienen derecho a pensión invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber a portado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalide no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya

estado aportando.

4. Que según se desprende del certificado de trabajo, de fecha 10 de noviembre de 2007 (fojas 18), la recurrente habría cesado en sus labores el 31 de julio de 1985, mientras que de la copia simple del certificado médico de fecha 25 de abril de 2007, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud (fojas 12), se advierte que la incapacidad de la recurrente se habría iniciado el 25 de enero de 2007. En tal sentido, corresponde evaluar la pretensión demandada a la luz de lo establecido por el inciso a) del citado artículo 25.

5. Que a efectos de acreditar aportaciones, la recurrente ha adjuntado los siguientes documentos: a) certificado de trabajo original (fojas 16), del que no se puede identificar el periodo que la recurrente habría laborado para el fundo Pompeyo Osores de la Oliva, b) constancia simple de remuneraciones (fojas 17), perteneciente a las labores que habría efectuado a favor del Fundo La Candelaria S.A., c) certificado de trabajo original (fojas 18), suscrito por José M. Gomero Rivas, en su calidad de ex empleado de la Cooperativa Agraria de Usuarios Caldera, d) declaraciones juradas (fojas 19 y 20), una de la recurrente con la que se pretende acreditar aportes del 10 de enero de 1962 al 20 de diciembre de 1965 en el Fundo Recocijo, y otra emitida por un ex empleado de la ex Cooperativa Agraria de Producción 17 - Huaura, e) copia simple del certificado de trabajo de fecha 22 de abril de 2009 (fojas 138), emitido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Usuarios Caldera - Ltda. 221, del que se colige que la accionante habría laborado en labores de campo desde el 15 de enero de 1976 hasta el 31 de julio de 1985; y, f) copia literal de la partida registral 10003725, mediante la que se acredita la existencia de la Cooperativa Agraria de Usuarios Caldera - Ltda. 221.

6. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se solicitó a la recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente el original o copia legalizada o fedateada de la constancia de remuneraciones de fecha 30 de noviembre de 2000 y del certificado de trabajo de fecha 22 de abril de 2009, así como documentación adicional respecto de los aportes que alega haber realizado entre la semana 13 del año de 1970, la semana 20 del año de 1972 y del 15 de enero de 1976 al 31 de julio de 1985.

7. Que mediante escrito de fecha 27 de enero de 2010, la actora ha presentado el certificado de trabajo original (fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional),

del Fundo Agrícola La Candelaria S.A., en el que se consigna que la recurrente laboró del 25 de marzo al 29 de diciembre de 1970, del 30 de diciembre de 1970 al 28 de diciembre de 1971 y del 29 de diciembre de 1971 al 2 de mayo de 1972. Asimismo, ha adjuntado copia legalizada del certificado de trabajo (fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional), suscrito por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Usuarios "Calderón", don Leoncio Pablo Luciano en el que se consigna que la recurrente trabajó en labores de campo entre el 15 de enero de 1976 y el 31 de julio de 1985, sin adjuntar mayores medios de prueba relacionados a los periodos precitados.

8. Que en el presente caso, de la evaluación conjunta de los medios de prueba aportados durante la tramitación de la presente causa, se advierte que estos no generan suficiente convicción respecto de la existencia de los aportes que la recurrente alega haber realizado para efectos de otorgar la prestación pensionaria peticionada, razón por la cual la presente demanda debe ser desestimada en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo *in fine* del considerando 8 de la RTC 4762-2007-PA/TC, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR